

“G            Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”

BBB 93000982/2009/TO1/56/1/1/1/RH21



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recuso de Andrés d V S , anuló la condena que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta sólo en lo que respecta a los homicidios de Oscar R R y José L S y ordenó el reenvío del proceso para que aquel tribunal dicte una nueva decisión, tras haber analizado la posible prescripción de la acción penal (fs. 2/35 vta.).

El tribunal oral tuvo por probado que los damnificados fueron asesinados en la cabina del camión en el que circulaban por la ex ruta 5 de Salta, entre la noche del 9 y el 10 de mayo de 1977. Luego, sus cuerpos habrían sido trasladados a unos treinta kilómetros del lugar, y abandonados al costado del camino, en la zona de la finca “El Ceibalito”, con un cartel que decía “por ladrón y cuatrero” (fs. 20).

Por esos homicidios se condenó a d V S quien en ese entonces se desempeñaba como agente policial, e integraba la llamada “Guardia del Monte”, grupo conformado dentro de la fuerza, entre otros fines, para combatir el abigeato (fs. 20 vta.).

El tribunal oral calificó los hechos como delitos de lesa humanidad al considerar que formaron parte del plan de represión ilegal sistemática que se estaba ejecutando en esa época, pero la mayoría del *a quo* revocó la condena del imputado por disentir sobre esa calificación.

En efecto, sostuvo que el tribunal oral no había logrado demostrar el vínculo que debe existir entre un hecho particular y el ataque caracterizador de los delitos de aquella índole, para que ese hecho pueda ser calificado como tal. En particular, señaló que las únicas circunstancias que permitirían asociar los hechos imputados al ataque aludido serían el contexto histórico en el que se cometieron y la

calidad de policías de sus presuntos autores, pero que tales circunstancias no son suficientes para afirmar la existencia de aquel vínculo. A este respecto, añadió que los homicidios no fueron ejecutados en la clandestinidad, ni sus damnificados eran opositores del gobierno de facto, por lo que no se los podría considerar como blancos del régimen (fs. 18 vta./25).

Contra la decisión del *a quo*, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea la arbitrariedad de esa decisión. A este respecto, sostiene que la mayoría de la sala no ponderó adecuadamente las circunstancias que demostrarían que los homicidios de R y S fueron cometidos al amparo del poder que sostuvo la política de ataque contra la población civil. A modo de ejemplo, señala las irregularidades que se habrían cometido en el trámite del sumario administrativo que se inició contra d V S en la misma época, dirigidas a asegurar la impunidad de los responsables, lo que constituía, según el recurrente, una práctica común en la investigación de todos los delitos realizados en ejecución del ataque aludido (fs. 48/49).

Por otro lado, afirma que si bien los homicidios en cuestión no se ocultaron, sino que los cuerpos de los damnificados fueron abandonados a la vera de un camino, esta circunstancia no tiene ningún valor para excluir que hubieran formado parte del ataque, pues es notorio que varias de sus víctimas fueron asesinadas en la vía pública en presencia de testigos ocasionales, en cuanto los responsables confiaban en su impunidad garantizada por el Estado (fs. 49 y vta.).

También critica el recurrente que la mayoría del *a quo* haya valorado que los damnificados no eran opositores políticos del régimen para descartar que sus homicidios hubieran integrado aquel ataque. A este respecto, señala que lo decisivo para la calificación de esos hechos como delitos de lesa humanidad no es el hecho de que los damnificados sean, objetivamente, opositores políticos del régimen, sino su

“G            Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”

FBB 93000982/2009/TO1/56/1/1/1/RH21



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

caracterización discrecional como blancos del ataque por parte de quienes lo estaban ejecutando (fs. 49 vta./50).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible (fs. 55/58), lo que motivó la queja formalizada mediante el escrito agregado, por un evidente error involuntario, al expediente FBB 93000982/2009/TO1/56/1/1/2/RH22 (cf. fs. 31/35 vta. de ese expediente), que tengo a la vista para dictaminar.

II

El recurrente funda su planteo en un agravio que suscita cuestión federal suficiente toda vez que, según lo sostiene (cf. *supra*, punto I), medió arbitrariedad al descartarse que los hechos del caso deban subsumirse en el tipo de delitos de lesa humanidad, lo que pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación y sanción de sus responsables. Además, el recurso extraordinario se dirigió contra una decisión del superior tribunal de la causa que puso fin a la discusión sobre la cuestión planteada. En consecuencia, su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 341:1207, en particular considerando 4º, y sus citas), por lo que considero que la queja es procedente.

III

En cuanto al fondo del asunto, advierto que la mayoría del *a quo* descalificó la decisión del tribunal oral por entender que éste, al subsumir los hechos en la categoría de delitos de lesa humanidad, se basó únicamente en el contexto de su comisión, lo que sería insuficiente para esa subsunción. En particular, sostuvo que, según aquel tribunal, los homicidios de R            y S            fueron cometidos por agentes policiales que los consideraban un “estorbo” para el orden que se pretendía imponer, a raíz de su reputación como cuatreros, y que se valieron de la posibilidad de actuar impunemente, pero que, si ese argumento fuera suficiente para calificar un hecho como delito de lesa

humanidad, también habría que calificar como tal a todos los delitos cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad, civiles y militares, durante el último gobierno de facto (fs. 24 y vta.).

En síntesis, según la mayoría de la sala, los homicidios en cuestión habrían sido hechos aislados, sin vinculación con el ataque contra la población civil que se estaba ejecutando en esa época, pues no estuvieron motivados en la calidad de opositores políticos de los damnificados, sino en que, según la percepción de los policías que los habrían cometido, eran ladrones y cuatreritos (fs. 23/24).

El *a quo* presupone en su razonamiento que es un requisito necesario para que un delito cometido por agentes del Estado en aquella época sea considerado como de lesa humanidad, el hecho de que haya estado motivado en la calidad de opositor político del damnificado.

Esa consideración, empero, omite un argumento desarrollado por el tribunal oral en su sentencia de condena que resulta conducente para la adecuada solución del caso. En efecto, según lo que surge del voto en disidencia de la juez Figueroa, ese tribunal señaló que no fueron pocos los crímenes atribuidos a agentes del último gobierno militar, cometidos como partes integrantes del plan de represión ilegal sistemática, que nada tuvieron que ver con la calidad de opositores políticos de los damnificados. Ello habría quedado demostrado mediante la circunstancia de la composición sumamente heterogénea de las víctimas del ataque, que incluye hasta a familiares y amigos de perseguidos políticos, niños, ancianos y representantes de diversos credos, que ni remotamente se acercaban al estereotipo del subversivo, ni tenían vinculación alguna con la actividad partidaria o sindical. Lo que se habría debido, en definitiva, a los términos sumamente ambiguos e imprecisos con los que las autoridades del régimen habrían definido a la población a atacar. Se recordó, a ese respecto, que el tribunal oral citó una declaración pública del entonces presidente de facto, según la cual se consideraba un delito grave atacar contra el estilo de vida occidental y cristiano, y que un agresor, desde



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

ese punto de vista, no era solamente el que cometía actos terroristas, sino también el que promovía ideas contrarias a aquel estilo de vida (fs. 14/17).

En síntesis, el tribunal oral habría considerado que los agentes del Estado designados para la ejecución del plan aludido tenían una amplia discrecionalidad para elegir a quienes serían el blanco del ataque, y la elección fue tan equívoca que se terminó atacando a cualquiera, no sólo a quienes estaban vinculados a actividades políticas, con la excusa de perseguir los objetivos básicos del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional (fs. 15).

Para sostener su posición, la mayoría de la sala cita la sentencia de V.E. registrada en Fallos: 341:1207. Sin embargo, salvo una mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer el Tribunal, en aquel precedente no se sostuvo la tesis aquí cuestionada. En rigor, se afirmó que lo decisivo para que no se pudiera descartar la vinculación de los hechos allí investigados (privación de la libertad y torturas infligidas por personal policial a un grupo de empleados de una empresa privada, detenidos en una comisaría tras la radicación de una denuncia en la que se los acusaba de haber cometido una defraudación en perjuicio de su empleador) con el ataque a la población desplegado por el régimen, no era el contexto espacial y temporal de su comisión, sino que algunos damnificados habían declarado que se los interrogó bajo tortura acerca de su vinculación y la de sus conocidos con actividades políticas, sindicales y gremiales, dado que aquel ataque incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban ligados a esas actividades (cf. considerando 11).

En suma, a mi modo de ver, de ese fallo surge que todos aquellos que estaban vinculados a actividades de tal índole podían ser identificados como opositores y, en consecuencia, como blancos del régimen; pero de allí no puede inferirse válidamente —como lo hace el *a quo*— que sólo esos sujetos fueron los atacados, de modo

que únicamente los delitos motivados en la calidad de opositor político del damnificado podrían considerarse partes del ataque.

Por todo ello, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto ha omitido refutar un argumento en el que se basa la sentencia del tribunal oral y que resulta conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019), como lo es aquel según el cual no puede descartarse que los hechos del *sub examine* se subsuman en la categoría de delitos de lesa humanidad con el argumento de que los damnificados no eran opositores políticos del régimen.

#### IV

En conclusión, mantengo la presente queja y opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.